

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA
EL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0007/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA
COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0007/2019,
promovido por *****, en contra del ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****,
DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LEVANTADA POR
EL POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-45, DE LA COMISARÍA DE
VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil diecinueve, en la
Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, ***** , por su
propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio
***** , de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el
Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad
Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por auto de treinta de enero de treinta de enero de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la
contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su
derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en
contrario (foja 7 y 8).

SEGUNDO. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo
a la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-45, de la
Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la
demanda de nulidad de la actora, haciendo valer sus defensas y excepciones, y por
ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y
se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley (fojas 22 y 23).

TERCERO. El doce de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; así como tampoco se formularon alegatos, por lo cual se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI, y X del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos

últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, ya que el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio *********, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que reclama, con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos; en consecuencia, no es un acto consumado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y la demanda de nulidad fue presentada el **treinta de enero de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentada dentro del término de **treinta días hábiles** que prevé el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 161, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Excepciones.- Se procede al análisis de las excepciones **de falta de derecho**, opuestas por el Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien señaló: con fundamento en los artículos 16 fracción II y 137 del Reglamento de Vialidad para Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentra facultado para levantar actas de infracción así como para retener la garantía para garantizar el pago de la infracción.

La excepción de **falta de derecho, es improcedente**, en virtud de que la parte actora tiene la facultad y el derecho de exigir a través de este juicio la ilegalidad del acto que se impugna, además de causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica, aunado a ello los argumentos vertidos por las partes serán analizados al momento de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. La actora *****, demandó la nulidad del **acta de infracción con número de folio *******, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

El Policía Vial con número estadístico 45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

manifestó; *“...NIEGO CATEGÓRICAMENTE que el actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con folio número ***** de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, lo anterior, porque existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez), qué regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; ahora bien el acto que pretende impugnar se encuentra fundado y motivado, como se demuestra con el acta de infracción. Así mismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes, ahora bien, el acto que pretende combatir, es un acto consentido expresamente; máxime que dicha infracción se encuentra debidamente fundada y motivad, aunque el recurrente alegue que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación”*.

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** , de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó “por estacionarse en curva, artículo 34 fracción II” y en cuanto a la **fundamentación** omitió señalar artículo alguno que lo llevara a deducir la falta en la que supuestamente había incurrido la parte actora, con lo cual se evidencia que la autoridad demandada no precisó las **razones, motivos o las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso en particular encuadraba el supuesto que hace referencia a estacionarse en curva**.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar modo y circunstancias de la conducta de la infractora, así como indicar artículo alguno que le haya servido como fundamento para concluir que la actora infringió el Reglamento de Vialidad Municipal y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo

prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan las autoridades para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que la citada autoridad omitió señalar el artículo con el cual hiciera referencia de los hechos ocurridos o especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial con número estadístico 45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar, fundamentar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que la supuesta infractora se estacionó en curva, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y **señalar las circunstancias especiales**, razones particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *********, de veintinueve de

noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de veintinueve e noviembre de dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-45, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -